



ACUERDO CG17/2017

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral. En la misma fecha se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos y el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
5. Con fecha quince de mayo de 2017, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
6. Que con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual entró en vigencia en la misma fecha de publicación.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función que se realiza a través de un organismo público, autónomo, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores. Así mismo señala que la

designación de los consejeros electorales que conformarán el Instituto, corresponde al Instituto Nacional Electoral, quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos.

- IV. Que el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las actividades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se regirán bajo los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. El Instituto, funcionará a través del Consejo General, Junta General Ejecutiva y en Comisiones en términos de la propia legislación.
- V. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se establece que:

“El Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

El Instituto Estatal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones señaladas en el párrafo anterior; además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa, por lo que contará, durante el proceso electoral, con órganos desconcentrados denominados consejos distritales electorales y consejos municipales electorales, en los términos de la presente Ley.

En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.”

- VI. Que conforme al contenido del artículo 121 fracción I, El Consejo General tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

“I.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados

...

LXIX.- Expedir el reglamento de notificaciones del Instituto Estatal...”

- VII. Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y otras leyes, de aplicación al objeto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establecen en diversos procedimientos la necesidad de llevar a cabo notificaciones a los actores políticos, a autoridades y a particulares por lo que es igualmente necesario establecer un procedimiento homogéneo y sistemático para que dichas notificaciones sobre emplazamientos, requerimientos, ejecuciones y demás disposiciones jurídicas se lleven a cabo con un mínimo de elementos y dando cabal cumplimiento a las disposiciones legales.
- VIII. Que el Decreto 138 del Congreso del Estado, relativo a las modificaciones a la mencionada Ley Estatal Electoral, en su Artículo Tercero Transitorio, establece que “El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar el 30 agosto (sic) del año 2017”.
- IX. En este orden de ideas, se hace necesario emitir un reglamento para homogenizar, sistematizar y documentar todas y cada una de las actividades relativas a las notificaciones que en su funcionamiento deba llevar a cabo el Instituto Estatal Electoral por lo que se considera la aprobación por parte de este Consejo General el Reglamento de Notificaciones en los términos del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base IV, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 y 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 101, 110, 113, 114 y 121 fracciones I y LXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 2 y 9 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer la organización, funcionamiento y atribuciones de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como los procedimientos de notificación y sus efectos.

Artículo 2.

1.- La Unidad de Oficiales Notificadores estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y será la instancia competente para efecto de auxiliar técnicamente a la misma, y llevar a cabo las notificaciones, emplazamientos, requerimientos, ejecuciones y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

Artículo 3.

1.- En lo no previsto en el presente Reglamento se atenderá lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se aplicará de manera supletoria, lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 4. *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

- I. **Estrados.**- Lugar público destinado en las oficinas del Instituto Estatal o de sus órganos desconcentrados, para que sean colocadas, con el fin de notificar o hacer del conocimiento público, autos, acuerdos, resoluciones y demás documentos, los cuales estarán en copia simple a la vista.*
- II. **Instituto Estatal.**- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.*
- III. **Ley.**- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*
- IV. **Notificación.**- Acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de los órganos electorales.*

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA UNIDAD DE
OFICIALES NOTIFICADORES.

Artículo 5.

1.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Oficiales Notificadores se integrará con un Coordinador así como por el número de Oficiales Notificadores que se requieran, según se justifique, atendiendo a las necesidades propias de la función.

Artículo 6.

El Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades de los notificadores, para que las notificaciones y diligencias encomendadas se realicen de manera oportuna;

II. Recibir del órgano solicitante del Instituto Estatal, la documentación que se requiera notificar;

III.- Instruir a los notificadores la realización de citaciones, emplazamientos, notificaciones y demás diligencias que se dispongan;

IV.- Realizar verificaciones aleatorias para constatar que las diligencias realizadas por los notificadores cumplen con las formalidades señaladas en el mandamiento respectivo;

V.- Remitir a los órganos solicitantes del Instituto Estatal las constancias de las diligencias realizadas por los notificadores, de manera inmediata o dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado, de lo cual recabará recibo;

VI.- Mantener comunicación con los titulares de los órganos solicitantes del Instituto Estatal a fin de depurar los errores u omisiones que aparezcan en las constancias levantadas por los notificadores evitando en lo posible su repetición;

VII.- Asumir todas las atribuciones de los notificadores; y

VIII.- Las demás que le confiere la Ley, el presente Reglamento, el Reglamento Interior, o le instruya el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal.

Artículo 7.

Son atribuciones de los notificadores, las siguientes:

I. Practicar las notificaciones personales y por estrados, así como demás diligencias, que le encomiende el Coordinador o en su caso, el Secretario Ejecutivo;

II. Examinar los autos, acuerdos y sus anexos, para el puntual desahogo de las notificaciones y diligencias que se les encomienden;

III. Informar al Coordinador, el resultado de las notificaciones y diligencias realizadas y, en su caso, de las razones por las que no fue posible llevarlas a cabo;

IV. Llevar un libro de las notificaciones y diligencias que se les encomienden, el cual podrá ser por medio digital; en el que asentarán los datos del asunto, clase de diligencia a efectuar; así como los demás datos que resulten necesarios; en todo caso se deberá anexar un minutarío de las diligencias practicadas.

V. Las demás que le sean instruidas por el Coordinador o por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 8.

1.- Los notificadores deberán utilizar los vehículos y demás material que se les proporcione, exclusivamente para el desempeño de la función a su cargo.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 9.

Para efectos del Reglamento, los plazos se considerarán de la siguiente manera:

I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;

II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, surtiendo efectos al momento de que se realice la notificación del acto o resolución;

III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y el cómputo de los plazos inicia el día siguiente de su realización o se hubiera notificado el acto correspondiente.

IV. Cuando las notificaciones se deriven de un acto realizado fuera del proceso electoral, pero las diligencias de notificación se realicen durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, los días hábiles se entenderán todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos interiores del Instituto Estatal, o cuando así se disponga en acuerdo administrativo.

V. Los plazos señalados por años se entenderán de 365 días.

Artículo 10.

1.- Las diligencias se celebrarán en días y horas hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciado.

Artículo 11.

1.- Sólo se podrán practicar diligencias y notificaciones en días y horas inhábiles cuando así se disponga en el acuerdo, resolución o acto a notificar.

Artículo 12.

1.- Las notificaciones se practicarán en los plazos y términos que disponga el acuerdo, auto, resolución o acto que lo ordene, sin embargo, en caso de no precisarse un término, las mismas deberán realizarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a que le sean solicitadas a la Unidad de Oficiales Notificadores o al Secretario Ejecutivo

Artículo 13.

1.- Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. Las notificaciones serán personales cuando así se determine.

Artículo 14.

1.- El Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores o en su caso el Secretario Ejecutivo, podrá solicitar a los órganos desconcentrados, que practiquen las notificaciones y demás diligencias establecidas en el presente Reglamento, a través de los Secretarios Técnicos.

2.- De igual forma, las notificaciones por estrados que realicen los Secretarios Técnicos de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, se realizarán atendiendo las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO IV
DE LAS NOTIFICACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Y AUTORIDADES**

Artículo 15.

1.- Las notificaciones, convocatorias, o cualquier otro documento que se dirija a una autoridad u órgano partidario se practicará mediante oficio, para lo cual bastará que la notificación se practique en el domicilio oficial de la autoridad u órgano partidario a quien se dirija, y se reciba plasmando el sello, nombre, firma y hora de la persona que recibe en oficialía de partes o área de recepción en dicho domicilio, no requiriendo llevar a cabo la diligencia ante representante legal. Con excepción de aquellas que sean derivadas de la sustanciación de los regímenes sancionadores, o de medios de impugnación, o emanen de un acuerdo y deban ser realizadas de manera personal a sus representantes.

Artículo 16.

1.- Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, podrán ser comunicadas vía correo electrónico a las cuentas que se tengan debidamente registradas, por parte de los representantes de los partidos políticos, procurando para tal efecto dar aviso por vía telefónica de tal notificación.

2.- De adoptarse algún medio alternativo, el personal notificador deberá hacer constar dicha circunstancia, asentándose día, hora, medio utilizado y persona a notificar. Deberá adicionalmente realizar la notificación por estrados.

Artículo 17.

1.- El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

**CAPÍTULO V
DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES**

Artículo 18.

La práctica de notificaciones personales se sujetará a las siguientes reglas:

1.- El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello,

practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo, resolución o acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.

II.- Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) Lugar, hora y fecha en que se hace;*
- b) La descripción del acto, acuerdo, auto o resolución que se notifica;*
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;*
- d) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y*
- e) Nombre y firma del notificador.*

Artículo 19.

En todos los casos, al realizar una notificación personal o por estrados, se informará al órgano solicitante.

Artículo 20.

1.- Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, y, en caso de imposibilidad de llevar a cabo en el domicilio, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada.

2.- En caso de que la persona a quien se notificará sea persona física, el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores que la practique deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de la identidad de la misma.

Artículo 21.

1.- Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la notificación, el notificador a cargo fijará la cédula en un lugar visible del domicilio.

Artículo 22.

1.- Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar.*
- b) En su caso, datos del expediente en el cual se dictó;*

d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como su relación con la parte interesada, en caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media filiación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente;*

e) *El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación;*

Artículo 23.

1.- *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio a que se refiere el artículo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y en caso de negativa, media filiación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla.*

2.- *Cuando se realice la notificación en los términos del presente artículo, la notificación se publicará adicionalmente en estrados.*

Artículo 24.

1.- *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar.*

2.- *En autos se asentará razón de todo lo anterior y la notificación se publicará además en estrados.*

Artículo 25.

1.- *Cuando el domicilio señalado para realizar la notificación no resulte cierto, sea inexistente o inexacto, el notificador informará de ello al órgano solicitante, para que le proporcione un nuevo domicilio o en su caso, se solicite la notificación por vía distinta.*

Artículo 26.

1.- *En el caso, de que el domicilio señalado sea inexacto, pero el notificador lleve a cabo la notificación, deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de que el domicilio era el correcto.*

Artículo 27.

1.- Las notificaciones personales podrán realizarse en todo momento, por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda, salvo que el órgano solicitante expresamente lo prohíba.

2.- En tales casos deberá asentarse en autos la razón de la comparecencia y agregar una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparezca.

Artículo 28.

1.- En los casos en que la notificación no haya seguido las formalidades previstas en el presente reglamento, y la parte afectada no manifieste objeción alguna bajo cualquier forma, o bien, comparezca a la diligencia o etapa del procedimiento, se perfeccionará desde ese momento y surtirá sus efectos como si estuviera legalmente practicada.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS

Artículo 29.

1.- Las notificaciones por estrados se harán fijando en los estrados del Instituto o de sus órganos desconcentrados, por un plazo de 72 horas, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen, salvo que la normatividad aplicable disponga otro plazo.

2.- En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 30.

1.- La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio propio para recibir notificaciones, será causa suficiente para que las mismas se lleven a cabo por estrados.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES ELECTORALES

Artículo 31.

1.- Para los efectos del presente capítulo se estará a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS NOTIFICACIONES DEL SISTEMA DE
MEDIOS DE IMPUGANCIÓN**

Artículo 32.

1.- Para los efectos del presente capítulo, en el caso de las notificaciones personales, por estrados y a los partidos políticos o autoridades, se estará a lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI del presente Reglamento.

**CAPÍTULO IX
DE LAS NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES DE LAS SESIONES DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

Artículo 33.

1.- El Consejo ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el portal de internet y estrados del Instituto, o en su caso, en los periódicos de circulación estatal, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley deben hacerse públicos, así como aquéllos que así se determine.

Artículo 34.

1.- Para la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de acuerdos o resoluciones aprobados por el Consejo, el Secretario, una vez que cuente con los documentos debidamente firmados, los remitirá a la autoridad correspondiente dentro de los dos días siguientes para su publicación. Debiéndose publicar de inmediato en el Portal del Instituto.

Artículo 35.

1.-El Secretario, llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo, en la página electrónica del Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con éstos, a fin de cumplir con lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de transparencia, sin que tal publicación surta efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

Artículo 36.

1.- Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos al momento de que se realicen. Las notificaciones se realizarán mediante oficio a los integrantes del consejo; también podrán hacerse por medio electrónico, cuando así

se solicite expresamente. En todo caso, los documentos anexos a las notificaciones se distribuirán en medios digitales; excepto cuando ello sea materialmente imposible o cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario por alguno de los integrantes que deba recibirlos.

Artículo 37.

1.- Tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, previo al inicio del mismo, los integrantes del Consejo, deberán hacer del conocimiento del Secretario y de la Unidad de Oficiales Notificadores, los datos del o los responsables autorizados por cada oficina para recibir las notificaciones y documentación vinculada con las sesiones del Consejo.

Artículo 38.

1.- Los integrantes del Consejo que soliciten las notificaciones por medios electrónicos deberán informar de esta circunstancia al Secretario precisando:

- a) El acto o actos que pretenda que se le notifiquen en esta forma; y*
- b) El nombre y correo electrónico de la o las personas autorizadas para recibirlas.*

2.- Toda persona que sea habilitada para recibir una notificación electrónica deberá obtener los permisos correspondientes que le serán proporcionados por el área respectiva.

Artículo 39.

1.- Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario, deberá remitir en medios digitales los acuerdos y resoluciones que no fueron objeto de engrose a los integrantes del Consejo, acompañándose de un oficio en el que precise esta circunstancia. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la remisión de los acuerdos y resoluciones se realice en un plazo más corto.

Artículo 40.

1.- Los acuerdos y resoluciones que fueron objeto de engrose deberán remitirse a través de medios digitales a los integrantes del Consejo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación, acompañándose de un oficio en el que precise esta circunstancia.

Artículo 41.

1.- En el caso de que algún integrante del Consejo requiera que los acuerdos y resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de medios electrónicos, deberá proporcionar a la Secretaría los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquéllos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía le serán proporcionados en medio digital.

SEGUNDO.- El reglamento que mediante el presente acuerdo se aprueba, entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral, así como en la página de internet del mismo para conocimiento general y para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y demás áreas de este Instituto Estatal, debiéndose agregar copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realicen las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala

Consejera Presidenta

Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG17/2017 "Por el que se aprueba el Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana." aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecisiete.